



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

PROGRAMA PROVINCIAL DE EDUCACION SEXUAL INTEGRAL

ARTÍCULO 1º - Objeto. Créase el “Programa Provincial de Educación Sexual Integral” en el ámbito del Ministerio de Educación, con la finalidad de impartir en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de la Provincia de Santa Fe contenidos de educación sexual integral.

ARTÍCULO 2º - Definición. A los efectos de esta ley, entiéndase como Educación Sexual Integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos, morales y espirituales.

ARTÍCULO 3º - Destinatarios. Todos los educandos, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria, tienen derecho a recibir educación sexual integral acorde a su edad y grado de madurez en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada.

ARTÍCULO 4º - Objetivos. Los objetivos del Programa Provincial de Educación Sexual Integral son:

- a) incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;
- b) asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables, actualizados y validados científicamente sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- b) promover el cuidado de la salud integral en general y la salud sexual en particular, el conocimiento y cuidado del cuerpo, y el respeto a la intimidad propia y ajena;



- d) inculcar el valor y la importancia de la familia, la reciprocidad asimétrica entre varón y mujer, el valor de la fidelidad y de la estabilidad en las relaciones de pareja;
- e) propiciar la identificación y valoración de las formas de expresión de las emociones y los sentimientos en las relaciones humanas;
- f) promover la enseñanza de contenidos relacionados con la verbalización de sentimientos, necesidades, emociones y problemas y de métodos pacíficos de resolución de conflictos;
- g) promover actitudes responsables en la vivencia de la sexualidad y la toma de elecciones integradas en el proyecto de vida personal;
- h) promover el desarrollo y fortalecimiento de la autoestima y autonomía, para prevenir problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual en particular, tales como el embarazo no programado, las enfermedades de transmisión sexual, las relaciones violentas, el maltrato y el abuso sexual infantil;
- i) promover la igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres;
- j) contribuir a erradicar la violencia en las relaciones interpersonales a través del desarrollo de una cultura del respeto y el rechazo por toda forma de discriminación;
- k) promover el reconocimiento y respeto de los derechos y el cumplimiento de las responsabilidades;
- l) reconocer y fortalecer el rol de los padres y tutores en su condición de agentes primarios y naturales en la educación de sus hijos y pupilos;
- m) garantizar el respeto a la libertad de cátedra y el derecho a enseñar;
- n) identificar y, en su caso, evitar y/o denunciar situaciones de abuso sexual infantil, maltrato, acoso escolar (*bullying*), autolesiones (*cutting*), engaño pederasta (*grooming*), pornografía o cualquier otra forma de abuso;
- Y,
- o) garantizar la objeción de conciencia de los docentes en el ámbito de su incumbencia profesional.



ARTÍCULO 5° - Sujetos responsables. En todos los casos debe tenerse presente que son responsables de las acciones educativas: los padres o tutores -como agentes naturales y primarios-, el Estado Provincial, los municipios, la Iglesia Católica y las confesiones religiosas reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 6° – Lineamientos curriculares. La Autoridad de Aplicación establece los lineamientos curriculares básicos del Programa Provincial de Educación Sexual Integral y garantiza la realización de acciones educativas sistemáticas bajo la modalidad de talleres en los establecimientos escolares, para el cumplimiento de dicho Programa.

ARTÍCULO 7° - Diseño de abordajes. Los talleres deben ser diseñados con una antelación que permita a los miembros de la comunidad educativa conocer los contenidos que se planean dictar en cada caso, las pautas pedagógicas con que se prevé el abordaje, el material a utilizar y la fecha en que se programa dictarlos; los que quedarán supeditados a la autorización previa de los padres y tutores.

ARTÍCULO 8° - Garantías reconocidas. Al concretar las acciones referidas en el artículo 6°, la Provincia garantiza el respeto en todos los casos de la edad y el grado de madurez físico, mental, espiritual, moral y social de los educandos. En caso de que los contenidos o acciones pedagógicas no se ajustaran a las convicciones de alguno o algunos de los miembros de la comunidad educativa, se dispondrá -a través del diálogo y el acuerdo- una modalidad que garantice el respeto de los derechos de todos los involucrados.

ARTÍCULO 9° - Adaptación del Proyecto Institucional. Cada comunidad educativa debe incluir el "Programa Provincial de Educación Sexual Integral" en el proceso de elaboración de su proyecto institucional,



adecuándolo con su ideario institucional y las convicciones morales y religiosas de sus miembros.

ARTÍCULO 10° - Modos de implementación. La Autoridad de Aplicación implementará el "Programa Provincial de Educación Sexual" a través de:

- a) la difusión de los objetivos de la presente ley en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) el diseño, producción y selección de los materiales didácticos que se recomiende utilizar a nivel institucional;
- d) el seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- e) la ejecución de programas de capacitación permanente de los educadores en materia de Educación Sexual Integral -en el marco de la formación docente continua- cuyos contenidos no vulneren su conciencia. Los programas de capacitación pueden ser ejecutados por organismos del Estado o de entidades privadas que acrediten trayectoria y solvencia en la disciplina; y,
- f) la vinculación más estrecha entre los establecimientos educativos y las familias, generando espacios de comunicación y respeto mutuos.

ARTÍCULO 11° - Espacios de formación. La Autoridad de Aplicación asegura la creación y desarrollo de espacios de formación para los padres, tutores o responsables, garantizando el rol de los mismos como educadores primarios y naturales de los educandos, con participación subsidiaria del Estado. Asimismo se asegura que dichos espacios de formación se integren con la participación del cuerpo docente y de todos los miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 12° - Espacios de formación. Objetivos. Los objetivos de los espacios de formación para padres y tutores son:



- a) brindarles los conocimientos o herramientas para el abordaje en materia de educación sexual de sus hijos, respetando sus convicciones y creencias, morales o religiosas;
- b) ampliar la información sobre aspectos antropológicos, biológicos, psicológicos, éticos y jurídicos en relación con la sexualidad de niños y adolescentes; y,
- c) promover la comprensión y acompañamiento en la maduración psicoafectiva del niño y adolescente, ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas.

ARTÍCULO 13° - Gabinete Multidisciplinario. Cada establecimiento educativo debe contar con un Gabinete Multidisciplinario destinado a brindar asesoramiento a la comunidad educativa en materia de educación sexual integral y acompañamiento en los casos que se susciten en el ámbito escolar en torno a relaciones vinculadas con la sexualidad. El mismo está integrado por profesionales en el área de la psicología, de la asistencia social, de la pedagogía y –en caso de comunidades educativas confesionales o cuando un miembro lo solicite en comunidades aconfesionales- un capellán o referente espiritual.

ARTÍCULO 14° - Respeto de libertades. En el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente, todos los integrantes de las comunidades educativas tienen el deber de respetar la libertad de conciencia, dignidad, integridad e intimidad del resto de sus miembros; el proyecto educativo institucional; y las normas de organización y la disciplina del establecimiento escolar al que concurren.

ARTÍCULO 15° - Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación o el organismo que lo reemplace.



ARTÍCULO 16° - Disposición transitoria. La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente. La autoridad de aplicación establecerá en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente ley un plan que permita su cumplimiento en un plazo máximo de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 17° - Derogación. Derógase la Ley N°10.947.

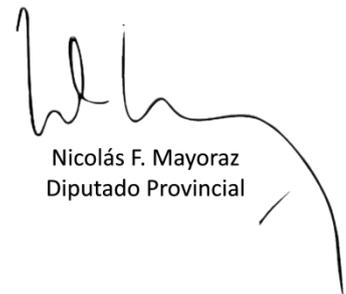
ARTÍCULO 18° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Fundamentos

Señor Presidente:

Desde el Bloque "Vida y Familia" volvemos a ingresar esta iniciativa, luego de que haya operado el período de caducidad mientras se encontraba radicado en el Honorable Senado.

Se reiterarán los fundamentos expuestos al momento de presentar el proyecto en 2020, registrado como Expte. N°39.497¹.

El derecho de los padres a elegir la educación que crean más conveniente para sus hijos deviene del reconocimiento al derecho natural básico cual es que los padres son los agentes naturales y principales educadores de sus hijos.

Sobre la base de este pilar fundamental, el Estado debe organizar el sistema educativo respetando las creencias, valores, costumbres y tradiciones culturales de los padres y las familias, quienes legítimamente tienen a su cargo la tarea de transmitir a sus hijos las creencias y valores que ellos profesan y sostienen.

Este derecho está reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), en el art. 23 de la Constitución Provincial, y en distintas leyes nacionales y provinciales.

Se incluye aquí también el derecho de profesar libremente su culto, garantizado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El mismo debe ser considerado en la amplitud de su extensión, la que comprende la libertad de conciencia y de culto.

Ello importa el derecho de toda persona a no ser forzada a recibir una educación cuyos contenidos se opongan a sus íntimas convicciones éticas, morales y/o religiosas.

El reconocimiento como derecho humano fundamental es indudable y se positiviza en distintas disposiciones de los textos convencionales, a saber:

¹ Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, Expte. N°39.497, ingresado el 28/07/2020, disponible en <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=39340>



Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 18; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Art. 12; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (A.G.N.U. 1981), Art.1.

Respecto al derecho de los padres y tutores, a que sus hijos y pupilos reciban la educación conforme sus convicciones, cabe citar: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Art. 12 inc. 4); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 13; Convención de los Derechos del Niño, Arts. 18, 28 y 29; Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Art. 16 inc. e).

Del mismo modo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3.2 reza: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*.

La misma Convención su Artículo 5 expresa: *"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención"*.

En el Artículo 14.-1 dice: *"Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades"*.



También consideramos de relevancia recordar que la Constitución Nacional contiene normas que consagran los derechos de enseñar y de profesar libremente el culto, y de formación y defensa integral de la familia y del niño; de las que se desprenden la importancia, en materia de educación de la sexualidad: 1- de las comunidades educativas; 2- de los padres, que como integrantes de las mismas tienen derecho a educar a sus hijos en base a sus creencias y más íntimas convicciones; y 3- de los niños y adolescentes, que también cuentan con el derecho a acceder a este tipo de educación sin ser perturbados en sus creencias y en su integridad psíquica.

En este marco, algunos sectores de la sociedad consideran una deuda a saldar, la implementación de un sistema integral de educación de la sexualidad en el marco del respeto de los derechos consagrados por nuestro bloque de constitucionalidad que ya hemos citado.

Las familias tienen derecho a recibir la formación necesaria en base a sus convicciones. En los supuestos en que no cuenten con la misma, debe facilitárseles el acceso a dicha formación junto a los demás integrantes de la comunidad educativa. En este punto, la decisión de excluirlas se contrapondría con la Constitución Nacional, y resultaría claramente ilegítima y lesiva de los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

Cabe destacar en este sentido, las manifestaciones realizadas por los miembros informantes en ambas Cámaras del Congreso Nacional durante el debate de la Ley N°26.150 al considerar en el art. 5 los *Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral* –señalaron que los proyectos educativos institucionales de cada establecimiento deben ajustarse “a las costumbres y convicciones morales y religiosas”² de los integrantes de la comunidad educativa, respetando “el grado de madurez y el desarrollo psicosexual” de los estudiantes, para garantizar -como lo establece dicha norma- una educación de la sexualidad y en la afectividad, y la libertad de

² Ley N°26.150, Art. 5, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>



conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de los padres, sus hijos, y de “todos” los miembros de las mentadas comunidades.

En base a los objetivos, contenidos y estrategias de enseñanza fijados por parte del Ministerio de Educación, cada comunidad educativa debe analizarlos y dialogar para garantizar su implementación, adecuándolos -a través del proyecto institucional- a sus necesidades específicas, su ideario y el entorno sociocultural en el marco del cual la educación de la sexualidad debe impartirse, respetando a todos sus integrantes por igual.

La Ley N°26.150 busca que las comunidades educativas -en su conjunto- incluyan en su proyecto educativo institucional la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto al ideario institucional y a las convicciones de sus miembros, logrando su verdadera inculturación.

Por su parte, la Ley de Educación Nacional³ establece que cada institución educativa debe organizarse definiendo, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo, con la participación de sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en dicha ley y en la legislación jurisdiccional vigente, por lo que todas (las de gestión pública y privada) deben contar con uno que fije los criterios a aplicarse en la educación de la sexualidad para lograr el cumplimiento de lo normado, respetando los derechos de todos los sujetos que integran la comunidad educativa.

También la Ley de Educación Nacional, en consonancia con las previsiones contenidas en la Constitución Nacional, reconoce el derecho de los padres a participar activamente en la educación de la sexualidad de sus hijos dentro del ámbito de las instituciones educativas⁴, por lo que resulta evidente que el legislador -en cumplimiento al mandato constitucional- reconoció a las familias como agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos, y

³ Ley N°26.206, Art. 123 inc. a), disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>

⁴ Cfr. arts. 2, 6, 11, 20, 21, 22, 24, 63, 112, 122 y 128, Ley N°26.206, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>



que su participación no solo resulta posible, sino que además es imprescindible.

Además, la Ley N°26.150 también da cumplimiento a las previsiones de la *Ley Suprema* de nuestro país en la medida que establece la imprescindible participación de la familia en la educación de la sexualidad de los hijos dentro de los establecimientos educativos, conforme surge del artículo 9 y de las manifestaciones efectuadas por los miembros informantes -en ambas Cámaras- del proyecto que finalmente fue aprobado y del debate parlamentario, los que constituyen una herramienta valiosa para desentrañar la interpretación auténtica de la ley.

Considerando que de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se deduce la idea de que los mismos van ganando progresivamente autonomía, lo que ha sido erigido en un *principio* por el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 639), la elección inicial sobre el tipo de educación de la sexualidad corresponde a los padres. Luego, en la medida en que los niños tengan edad y grado de madurez suficiente -ya entrados en nivel de educación secundaria-, podrán ser oídos y participar de las decisiones con sus padres o tutores.

Por otra parte, los docentes cuentan con la libertad suficiente para determinar los contenidos que pretenden impartir en materia de educación de la sexualidad en el marco de las normas constitucionales que indicamos en el presente, con el deber de hacerlo en forma sistemática, programando los talleres para que los todos los integrantes de la comunidad educativa que así lo deseen puedan conocer con la suficiente anticipación los contenidos que se dictarán en cada caso -también la fecha en que los mismos serán dictados- y de ese modo determinar si se ajustan a los lineamientos de la ley, si respetan su libertad de conciencia, su dignidad, integridad e intimidad.

En Argentina corresponde que la educación de la sexualidad impartida en los establecimientos educativos sea respetuosa de los distintos enfoques, incorporando la *reciprocidad asimétrica entre varón y mujer*, y la *educación en la afectividad*, considerando las realidades de cada comunidad educativa



en base a su proyecto institucional, impulsado por las autoridades de cada institución y con la participación de todos sus integrantes, especialmente las familias como agentes naturales y primarios de la educación de los niños.

Las familias tienen el rol esencial e indelegable de educar a sus hijos con una participación subsidiaria del Estado, lo que implica que no puedan -ni deban- ser sustituidas por la escuela, por lo que cualquier decisión que atente contra la participación de los padres en la instrucción que sus hijos reciben en materia de educación de la sexualidad dentro de los establecimientos educativos va contra los principios establecidos en el orden jurídico vigente.

Finalmente, con el objetivo de incluir a las familias en la educación de la sexualidad dentro de los establecimientos educativos, garantizando su participación y formación en estos temas y, de ese modo, impulsar como sociedad una reconstrucción sostenible de la alianza educativa entre ambos -escuela y comunidad-, se debe trabajar con especial empeño a fin de que las comunidades educativas funcionen verdaderamente como tales y desarrollen sus proyectos educativos institucionales en forma participativa, asegurando la intervención de todos sus miembros.

En oportunidad del debate parlamentario en comisiones, la Comisión de Educación emitió un dictamen de minoría que reflejaba el texto de la presente iniciativa. Y al momento de su votación en el pleno, el Dictamen de Mayoría -claramente contrario a los valores que proponemos y violatorio de derechos fundamentales de las familias- obtuvo los votos negativos de 9 Diputados (Mayoraz, Argañaraz, Armas Belavi, Arcando, Sola, Ghione, Granata, Florito y Chumpitaz)⁵.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

⁵ honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, sesión del 08/10/2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=U-IZ1RDJe9g&t=19s>